



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año II - Nº 441

Quito, viernes 20 de febrero de 2015

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEYES:

ASAMBLEA NACIONAL:

- Expídese la Ley de Reconocimiento Público del Estado en las áreas Cultural, Científica y Deportiva 1
- Expídese la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas 5

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIÓN:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

- 008-2015 Apruébase la integración de la Corte Nacional de Justicia 6**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.6443-SGJ-15-106
Quito, 11 de febrero de 2015

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio número PAN-GR-2013-0088, del 22 de enero del presente año, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, remitió al señor Presidente de la República la Ley de Reconocimiento Público del Estado en las áreas Cultural, Científica y Deportiva, que la Función Legislativa discutió y aprobó, en primer debate el día 27 de noviembre del 2014, y en segundo debate el 20 de enero del presente año.

Dicha ley fue sancionada por el Primer Mandatario el día 9 de los corrientes, por lo que, conforme lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la mencionada ley en original y en copia certificada, así como el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir los ejemplares originales a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

CERTIFICACIÓN

Me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el **PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO PÚBLICO DEL ESTADO EN LAS ÁREAS CULTURAL, CIENTÍFICA Y DEPORTIVA**, en primer debate el 27 de noviembre de 2014; en segundo debate el 20 de enero de 2015.

Quito, 22 de enero de 2015

f.) AB. CHRISTIAN PROAÑO JURADO, Prosecretario General

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 22 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las personas a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, entre otros derechos culturales;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República contempla como parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social los ámbitos de la cultura, la ciencia y tecnología y el deporte;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República determina que el Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional, proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales;

Que, el artículo 380 de la Constitución de la República dispone que es responsabilidad del Estado apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas y garantizar fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural;

Que, la Constitución de la República en su artículo 381 determina que el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación;

Que, adicionalmente, la Constitución de la República establece que es deber del Estado fomentar la investigación científica y tecnológica para así contribuir a la realización del buen vivir, el *sumak kawsay*;

Que, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone en su artículo 9 que los deportistas tienen derecho a acceder a los programas de becas y estímulos económicos sobre la base de los resultados obtenidos;

Que, la Ley de Revalorización de Pensiones Vitalicias, publicada en el Registro Oficial No.572 de 9 de mayo de 2002 actualizó las distintas pensiones vitalicias establecidas mediante decreto legislativo;

Que, mediante Decreto Legislativo No. 83, publicado en el Registro Oficial No. 866 de 3 de febrero de 1988, se estableció un procedimiento para otorgar pensiones vitalicias para autores y compositores de obras musicales, constituyéndose en excluyente de los creadores de otras áreas del arte, demostrando así, una concepción reducida de la cultura, desfasada de la actual concepción integral acorde con la Constitución de la República;

Que, la Función Legislativa ha expedido varios decretos legislativos con el objeto de otorgar pensiones vitalicias o los ecuatorianos que se han destacado en las esferas cultural, científica y deportiva, cuyo valor se fijó indistintamente en un número de salarios mínimos vitales;

Que, el Estado debe reconocer el mérito cultural, científico, investigativo y deportivo mediante un procedimiento técnico, planificado y presupuestado; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE RECONOCIMIENTO PÚBLICO
DEL ESTADO EN LAS ÁREAS CULTURAL,
CIENTÍFICA Y DEPORTIVA**

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto instituir el Sistema Nacional de Reconocimientos, Condecoraciones y Premiaciones y establecer las normas que regulan el reconocimiento público que otorga el Estado a personas que por sus méritos y acciones trascendentes destaquen en las áreas de la cultura, la investigación científica o el deporte, con el propósito de reliviar trayectorias artísticas o profesionales; incentivar el ejercicio de actividades culturales; fomentar el desarrollo de la investigación científica, la tecnología e innovación; y, promover el deporte.

Artículo 2.- Sistema Nacional de Reconocimientos.- El Sistema Nacional de Reconocimientos, Condecoraciones y Premiaciones, es el conjunto articulado de principios, políticas, normas, entidades públicas, recursos y procedimientos cuya finalidad es contribuir al establecimiento de mecanismos ágiles y transparentes para que el Estado y sus instituciones honren o rindan homenaje a las personas que por sus méritos y acciones trascendentes destaquen en los distintos campos del quehacer humano.

El reconocimiento público previsto en esta Ley y toda condecoración o premio, particularmente los relacionados con el mérito en las áreas de la cultura, la investigación científica y el deporte, son parte del Sistema Nacional de Reconocimientos, Condecoraciones y Premiaciones.

Corresponde al Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado, la rectoría y regulación del Sistema.

Artículo 3.- Componentes del Reconocimiento.- El reconocimiento público del Estado consiste en la entrega de un diploma de honor y una medalla conmemorativa.

Este reconocimiento se otorgará por una sola ocasión y no es susceptible de acumulación.

El Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado atendiendo a la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas del Sistema, dictaminada por el ente rector de la finanzas públicas, y a la realidad socio-económica de la persona que obtuvo el reconocimiento público, establecerá la entrega de una pensión mensual equivalente a dos (2) salarios básicos unificados del trabajador privado.

La recepción del componente económico del reconocimiento genera el compromiso en quien lo recibe, en la medida de sus capacidades y posibilidades, de desarrollar actividades encaminadas a incentivar, según corresponda, el arte y la cultura; la investigación científica o la práctica del deporte, conforme las directrices dispuestas por el Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado. La realización de dichas actividades no será objeto de reconocimiento económico.

Artículo 4.- Entrega posterior y suspensión del componente económico.- La persona que al momento de recibir el reconocimiento público del Estado no accedió a su componente económico podrá beneficiarse de éste en el futuro, una vez analizada su realidad socio-económica y la disponibilidad presupuestaria del Sistema.

El Comité, de oficio o a petición de parte, podrá suspender la entrega del componente económico del reconocimiento público del Estado, por las siguientes causas:

1. Incumplir el compromiso dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley;
2. Contar con una realidad socio-económica, que haga prescindible el componente económico;
3. Mantener sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con penas privativas de la libertad mayores a 5 años;

4. Adeudar pensiones alimenticias; y,
5. Las demás que establezca el Comité.

Artículo 5.- Postulación.- Las y los ecuatorianos por nacimiento o naturalización y las y los extranjeros domiciliados por más de 10 años en el Ecuador, que cumplan con los requisitos establecidos por el Comité, podrán postularse o ser postulados por terceras personas para recibir el reconocimiento público previsto en esta Ley.

Artículo 6.- Criterios para el otorgamiento del reconocimiento.- Para el otorgamiento de reconocimientos públicos, el Comité deberá observar los siguientes criterios:

1. La trayectoria personal del postulante. Se considerarán los premios, condecoraciones o medallas que haya obtenido, ya provengan de entidades públicas o privadas, tanto a nivel nacional como internacional;
2. Los años de ejercicio en la actividad que desempeña, tanto dentro como fuera del territorio ecuatoriano;
3. La contribución a la sociedad, según el caso, en las áreas o campos cultural, científico o deportivo;
4. La probidad del postulante; y,
5. Los demás que establezca el Comité.

Artículo 7.- Oposición Ciudadana.- Cualquier persona podrá impugnar u objetar a los postulantes a recibir el reconocimiento público del que se trata esta Ley, para lo cual deberán observarse las regulaciones que para el efecto expida el Comité en el otorgamiento de reconocimientos.

Artículo 8.- Comité para el otorgamiento de reconocimientos.- El Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado, estará integrado por:

De la Función Ejecutiva

1. El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Cultura o su delegado;
3. El Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología o su delegado; y,
4. El Ministro del Deporte o su delegado.

De la Función de Transparencia y Control Social

5. Un miembro del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designado por este organismo.

De los Consejos Nacionales para la Igualdad

6. Un representante de los Consejos Nacionales de Igualdad.

El Ministerio con competencias en materia de cultura actuará como Secretaría del Comité.

Artículo 9.- Funciones del Comité.- Son funciones del Comité para el otorgamiento de reconocimientos:

1. Establecer las bases y criterios para el otorgamiento del reconocimiento previsto en esta Ley, los que deberán ser claros y sencillos;
2. Establecer los requisitos de postulación al reconocimiento;
3. Determinar el procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento, que incluye la postulación, calificación, impugnación y selección, el cual deberá ser público y ágil;
4. Expedir la normativa interna para su funcionamiento; y,
5. Las demás que establezca la Ley y la normativa reglamentaria aplicable.

El tipo de sesiones del Comité y su periodicidad se determinarán en su normativa interna de funcionamiento y se efectuarán previa convocatoria de quien lo preside.

Artículo 10.- Presupuesto.- Los recursos financieros contemplados en el Presupuesto General del Estado para sufragar condecoraciones, premiaciones y pensiones de artistas, investigadores y deportistas, son los asignados para el cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Premio Nacional "Eugenio Espejo", instituido mediante Decreto No. 677, publicado en el Registro Oficial No. 869 de 18 de agosto de 1975 y Decreto Ejecutivo No.1722, publicado en el Registro Oficial No. 410 de 7 de abril de 1986, se entregará conforme las normas expedidas por el Presidente de la República.

Segunda.- Las personas que se encuentren percibiendo pensiones vitalicias como parte de una condecoración o premio, otorgadas antes de la promulgación de la presente Ley, continuarán gozando de ellas; manteniéndose el compromiso de éstas y de las que a futuro las recibieren, en la medida de sus capacidades y posibilidades, de desarrollar actividades no remuneradas encaminadas a incentivar, según corresponda, el arte y la cultura, la investigación científica y la práctica del deporte, conforme las directrices establecidas por el Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado.

Corresponde a los Ministerios del ramo de cultura y del deporte la homologación y, de ser el caso revalorización de pensiones, en coordinación con el Ministerio encargado de las finanzas públicas.

Ninguna de las personas beneficiarias de una pensión mensual otorgada por el Estado, como parte de una condecoración o premio, podrá percibir un monto de dinero inferior al que recibía al momento de publicarse esta Ley en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de sesenta (60) días de publicada la presente Ley en el Registro Oficial se conformará el Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado. Para ello las funciones del Estado señaladas en el artículo 8 de esta Ley designarán a los miembros del Comité según les corresponda; de igual forma, los titulares de los Consejos Nacionales de Igualdad elegirán su representante.

Segunda.- En el plazo de ciento veinte (120) días contados desde su conformación e integración, el Comité para el otorgamiento de reconocimientos dictará las normas necesarias para establecer las bases y criterios para el otorgamiento del reconocimiento previsto en esta Ley y el procedimiento de postulación, calificación, impugnación y selección de postulantes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Derógase el Decreto Legislativo No. 83, publicado en el Registro Oficial No. 866 de 3 de febrero de 1988; el Decreto Legislativo No. 4, publicado en el Registro Oficial No. 251 de 11 de agosto de 1993; y, el literal c) del Art. 112, el Art. 114 y el Capítulo III "De las Pensiones de Retiro Vitalicias", del Título VIII "De las Pensiones" de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 255 de agosto 11 de 2010.

Segunda.- Derógase la Ley de Revalorización de Pensiones Vitalicias, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 9 de mayo de 2002.

Tercera.- Derógase el Decreto Legislativo No. 8 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 95 de 26 de junio de 1997, que estableció el valor de la pensión vitalicia para ganadores del premio Eugenio Espejo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte días del mes de enero de dos mil quince.

f) AB. MARCELA AGUIÑAGA, Segunda Vicepresidenta.

f) AB. CHRISTIAN PROAÑO JURADO, Prosecretario General.

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO DISTRITO METROPOLITANO, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

SANCIÓNASE Y PROMÚLGASE

f.) **RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.**

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- LO CERTIFICO.-
Quito, 9 de febrero de 2015.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, **SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Oficio No. SAN-2015-0277
Quito, 13 de febrero de 2015

**Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial**
En su despacho

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

En sesión de 10 de febrero de 2015, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDOÑEZ**, Secretaria General.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS”**, en primer debate el 1 de abril y 9 de diciembre de 2014; en segundo debate el 22 de diciembre de 2014 y se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente Constitucional de la República el 10 de febrero de 2015.

Quito, 13 de febrero de 2015

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDOÑEZ**, Secretaria General.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, en el Registro Oficial Suplemento 660 del 10 de abril de 1991, se publicó la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 3 inciso segundo de la Ley Orgánica de Defensa señala que: "... sus funciones constitucionales, en los aspectos político-administrativos, las implementará a través del Ministerio de Defensa Nacional; y, en los aspectos militar-estratégicos, con el Comando Conjunto, sin perjuicio de que las ejerza directamente;

Que, la Ley No. 32, publicada en el Registro Oficial Suplemento 607 de 8 de junio de 2009, se reforma la citada Ley y se establece que el grado militar, la clasificación por su formación y la situación militar se otorgarán a los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo;

Que, en virtud de las normas antes citadas, el Ministerio de Defensa o los respectivos Comandantes Generales de Fuerza pueden ocuparse de los asuntos administrativos relativos a los ascensos según los grados militares respectivos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 25, por el siguiente:

“El grado militar y la clasificación por su formación se otorgarán:

1. A los Oficiales Generales mediante Decreto Ejecutivo.
2. A los Oficiales Superiores: Coroneles y Capitanes de Navío, Tenientes Coroneles, Capitanes de Fragata, Mayores y Capitanes de Corbeta y a los Oficiales Subalternos mediante Acuerdo Ministerial.
3. A los aspirantes a Oficiales, personal de Tropa y aspirantes a Tropa, por Resolución del respectivo Comandante General de Fuerza.”

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 30, por el siguiente:

“**Art.30.-** Superior por antigüedad es aquel que tiene mayor tiempo de servicio en el grado. En igualdad de tiempo de permanencia en el grado, entre militares de la misma Fuerza, la antigüedad se determinará por orden de

ubicación en el Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial o en la Resolución del Comando de Fuerza, según corresponda, y la precedencia será arma, técnicos, servicios y especialistas. Entre militares de diferente Fuerza, si lo anterior no fuere aplicable, se mantendrá la antigüedad que les correspondía en el ascenso al inmediato grado anterior.”

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

“La situación militar se establecerá:

- A los Oficiales Generales mediante Decreto Ejecutivo;
- A los Oficiales Superiores: Coroneles y Capitanes de Navío, Tenientes Coroneles, Capitanes de Fragata, Mayores y Capitanes de Corbeta; y,
- A los Oficiales Subalternos mediante Acuerdo Ministerial.

Para los aspirantes a Oficiales, personal de Tropa y aspirantes de Tropa, por resolución de los respectivos Comandos de Fuerza.”

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 171 por el siguiente:

“**Art.171.-** Cuando el militar se encontrare en Comisión o ejerciendo funciones en el exterior y debiere ser colocado en disponibilidad o dado de baja, se ordenará su retorno al país en el plazo máximo de treinta días; y, una vez en éste, se expedirá el respectivo Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial o Resolución según corresponda.”

Art. 5.- Refórmese el Art. 45, por el siguiente:

“A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde, en exclusiva, el empleo y la asignación de edecanes afectos a su servicio, si lo estimare oportuno, quien determinará sus funciones y el tiempo de permanencia en el cargo, que no podrá exceder de dos años.

El Jefe Militar de la Casa Presidencial ejercerá este cargo por una sola vez y por el período que el Presidente de la República determine.

Para la designación de edecanes y del Jefe Militar de la Casa Presidencial, el Ministro de Defensa Nacional presentará una terna de candidatos para cada cargo a la o el Presidente de la República, de la cual ésta o éste escogerá a los titulares.

Los cargos de ayudantes de órdenes del Ministro de Defensa Nacional, del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de los Comandantes de Fuerza, se ejercerán por un lapso no mayor de dos años y por una sola vez en toda la carrera militar del oficial.”

Disposición Transitoria: Edecanes que fueron designados y se encuentran en funciones al amparo de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.-

Los Edecanes que fueron designados al amparo de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas vigente y cuyas

disposiciones se reforman mediante la presente Ley Reformativa, seguirán en funciones hasta concluir el período para el cual fueron designados.

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diez días del mes de febrero de dos mil quince.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**, Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**, Secretaria General.

No. 008-2015

**EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;

Que, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República determinan: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial..."*;

Que, el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley..."*;

Que, el artículo 89 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *"El Consejo de la Judicatura determinará los objetivos, normas técnicas, métodos y procedimientos de las evaluaciones, de acuerdo a criterios cualitativos y cuantitativos que, sobre la base de parámetros técnicos, elaborará la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura..."*;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y*

disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...;

Que, los numerales 1 y 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: "1. Nominar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjuetes de la Corte Nacional de Justicia (...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.";

Que, el numeral 1 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece entre las funciones de la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura: "1. Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia.";

Que, la Undécima Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, señala la forma de renovar parcialmente la Corte Nacional de Justicia, en los términos siguientes: "Para efectos de la renovación por tercios a que hace referencia el artículo 182 de la Constitución de la República, las juezas y jueces y conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia, serán sometidos a evaluación continua por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros generales aplicables a juezas y jueces, y en especial, se considerará la calidad y excelencia de sus fallos, en lo concerniente a la elaboración de doctrina jurisprudencial."

La renovación de las juezas y jueces de la primera Corte designada después de la vigencia de este Código, se hará en la siguiente forma:

1. *Luego de transcurridos tres años de su designación cesarán en sus funciones los siete juezas o jueces que menor puntuación hubieren alcanzado en la evaluación de su desempeño;*
2. *A los seis años, cesarán en sus funciones los siete juezas o jueces con menor puntuación de los catorce del primer grupo;*
3. *Las siete juezas o jueces con mejor puntuación durarán los nueve años en sus funciones.";*

Que, en sesión de 22 de octubre de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó la Resolución 268-2014, que contiene el: "REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR";

Que, en sesión de 17 de diciembre de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la Resolución 341-2014, en la que resolvió: "APROBAR EL INFORME DE RESULTADOS FINALES DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA; Y, DESIGNAR A LOS SIETE POSTULANTES MEJOR PUNTUADOS PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA";

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 29 de diciembre de 2014, resolvió: "Declararse en sesión permanente, durante el desarrollo de las distintas etapas del Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia y la evaluación de las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia", conforme lo señalado en la Resolución 349-2014;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión ordinaria de 13 de enero de 2015, conoció los Memorandos CJ-DG-2015-184 y CJ-DG-2015-185 de 13 de enero de 2015, suscritos por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General, quien remite los informes de resultados de la evaluación del desempeño y de evaluación cualitativa de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, suscritos por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta Directora Nacional de Talento Humano y el doctor Tomás Alvear Peña, Director de la Escuela de la Función Judicial, respectivamente; y resolvió que la Dirección General a través de las áreas que correspondan, notifiquen a las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia con la calificación obtenida;

Que, el artículo 18 de la Resolución 268-2014 dispone: "**Informe final.**- La Dirección General presentará al Pleno del Consejo de la Judicatura el informe final de resultados de la evaluación de jueces y juezas de la Corte Nacional de Justicia, para que resuelva lo que sea pertinente."

Previa aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, la Dirección General dispondrá a quien corresponda, se notifique al correo electrónico individual de cada jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia el resultado final de su evaluación.

Adicionalmente, para conocimiento de la ciudadanía, dispondrá publicar en la página web institucional los nombres y apellidos de las juezas y jueces que permanecerán en sus cargos en la Corte Nacional de Justicia.

El resultado del proceso de evaluación permitirá la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, conforme los mandatos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial.";

Que, en sesión permanente de 19 de enero de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la Resolución

006-2015, en la que resolvió: “*APROBAR EL INFORME FINAL DE LA EVALUACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 22 de enero de 2015, conoció el proyecto de resolución para aprobar la integración de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la integración de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, conforme el siguiente detalle:

JUEZ / JUEZA	
1	RAMÍREZ ROMERO CARLOS MIGUEL
2	AGUIRRE SUÁREZ MARÍA PAULINA ELIZABETH
3	ROBALINO VILLAFUERTE VICENTE TIBERIO
4	MERCHÁN LARREA MARÍA ROSA
5	OJEDA HIDALGO ÁLVARO VINICIO
6	ESPINOZA VALDIVIEZO MARÍA DEL CARMEN
7	BENAVIDES BENALCÁZAR MERCK MILKO
8	PÉREZ VALENCIA MARITZA TATIANA
9	ANDINO REINOSO WILSON EFRAÍN
10	BERMÚDEZ CORONEL OSCAR EDUARDO
11	TERÁN SIERRA GLADYS EDILMA
12	GRANIZO GAVIDIA ALFONSO ASDRÚBAL

JUEZ / JUEZA	
13	SALGADO CARPIO CÁRMEN ALBA DEL ROCÍO
14	BLUM CARCELÉN JORGE MAXIMILIANO
15	TERÁN SUÁREZ ROMÁN JOSÉ LUIS
16	CRESPO SANTOS ANA MARÍA
17	ENRÍQUEZ VILLACRÉS LUIS MANACES
18	JURADO FABARA MIGUEL ANTONIO
19	TINAJERO DELGADO PABLO JOAQUÍN
20	GUERRERO MOSQUERA CYNTHIA MARÍA
21	SÁNCHEZ INSUASTI SYLVIA XIMENA

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución se encargará en el ámbito de sus competencias a la Dirección General y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los veintidós días de enero de dos mil quince.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veintidós días de enero de dos mil quince.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase

Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

www.registroficial.gob.ec